|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150010000** |
| DEMANDANTE | **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** |
| DEMANDADO | **PABLO ARDILA SIERRA; CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra de los señores PABLO ARDILA SIERA y CARMEN ELISA CASTAÑO.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) PRIMERA.- Declárase que los doctores PABLO ARDILA SIERRA, identificado con la C.C. No. 79.505.109 y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, identificada con la C.C. No. 39.635.896, obraron a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas del derecho, por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los doctores PABLO ARDILA SIERRA, identificado con la C.C. No. 79.505.109 y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, identificada con la C.C. No. 39.635.896, solidariamente, al pago a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($124.690.899), correspondiente al valor total que la entidad que represento canceló a la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES en cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 04 de octubre de 2010.*

*TERCERA.- Que el monto de la condena que se profiera contra los doctores PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA sea actualizado de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como los intereses que corresponda desde la fecha en que se pagó la indemnización a la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.*

*CUARTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de la artículo 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*QUINTA.- Que se condene en costas a la parte demandada. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La señora CLARA INÉS FLOREZ CIFUENTES promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho por su retiro del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 04 en la Regional de Servicios - de La Calera, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.
       2. Mediante el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005 se reformó y estableció la Plantas de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental y por la Resolución No 776 del 27 de septiembre de 2005, la señora CLARA INÉS FLOREZ CIFUENTES fue incorporada con derechos de carrera en la Nueva Planta Global Unitaria de Personal del Sector Central de la Administración Pública Departamental en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04.
       3. Por el Decreto 00139 del 31 de julio de 2006, se reformó y se estableció la Planta de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental de Cundinamarca y se suprimieron algunos cargos y por la Resolución No. 00457 del 31 de julio de 2006, se incorporaron a las Plantas de Empleos del Sector Central a los empleados en ella relacionados, no estando la actora.
       4. Mediante Resolución No. 00478 del 31 de julio de 2006 se ordenó el retiro de unos funcionarios, entre ellos, el de la actora.
       5. Con oficio sin número del 1 de agosto de 2006, suscrito por la Secretaria del Despacho, doctora CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, se le comunicó a la señora CLARA INÉS FLOREZ CIFUENTES, que el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 de la Sede Operativa de Servicios de la Calera de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, fue suprimido en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 139 del 31 de julio de 2006, quedando así retirada del servicio a partir de esa fecha.
       6. En la planta global de personal del Departamento de Cundinamarca, existían varios empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, que según la nueva planta de incorporación, estaban siendo desempeñados por servidores públicos vinculados a la administración departamental bajo la figura de la provisionalidad y por contrato de prestación de servicios.
       7. En el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para la Planta de Empleos del Despacho del Gobernador y de la Planta Global Unitaria del Sector Central de la Administración Pública del Departamento de Cundinamarca, previstas en la Resolución No. 1400 del 31 de julio de 2006, suscrita por el Gobernador doctor Pablo Ardila Sierra, aparecen los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 01, 02, 03 y 04 que eran similares a que estaba ejecutando la actora, en cuanto a funciones.
       8. El Departamento, al momento de la supresión del empleo de la actora, no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia y que cumplía con los requisitos que exigía la Ley 82 de 1993, condición de la cual tenía pleno conocimiento la administración, debido a que el 6 de octubre de 2005 en escrito radicado No. 11513 dirigido a la Secretaría de Despacho de la Función Pública, allegó los registro civiles de nacimiento de sus dos hijos, LINA MARCELA PESCA FLOREZ y DUVAN LEONARDO PESCA FLOREZ, y la declaración extrajuicío donde manifestaba su condición de madre de hogar y que el sostenimiento de los menores dependía del salario que devengaba la demandante como servidora pública de la administración Departamental de Cundinamarca.
       9. El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en sentencia del 04 de octubre de 2010, accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de la Resolución No. 478 del 31 de mayo de 2006 por la cual se retiró del servicio, por supresión del cargo, a la actora, ordenando su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, ordenado el pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha efectiva del reintegro
       10. Argumentó el Despacho que la actora demostró su condición de madre cabeza de familia, la falta de otra fuente de sostenimiento económico y la ausencia permanente de su pareja para el sostenimiento de sus hijos menores, con las declaraciones extraproceso que remitió a la administración el 6 de octubre de 2005, es decir, antes del proceso de reestructuración, aportando los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores LINA MARCELA y DUVAN LEONARDO PESCA FLOREZ, de modo que el Departamento de Cundinamarca obvió la aplicación del denominado retén social, dados los valores constitucionales y finalidades estatales que comprenden la protección de los derechos de los niños y de las madres cabeza de hogar, aunado al hecho que la actora gozaba de derechos de carrera administrativa.
       11. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E, en sentencia del 31 de mayo de 2012, confirmó el fallo de primera instancia.
       12. En cumplimiento del fallo judicial, por Resolución No. 1821 del 24 de julio de 2012, la Secretaria de la Función Pública ordenó el reintegro de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 de la Planta Única de Empleos del Sector Central de la Administración Departamental ubicado en la Secretaria de Hacienda – Subsecretaría Administrativa y Financiera.
       13. Mediante Resolución No. 0080 del 27 de septiembre de 2013, la Secretaria Jurídica del Departamento de Cundinamarca dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
       14. La Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, en constancia de fecha 07 de noviembre de 2013, certifica: "Que el 28 de octubre de 2013 se canceló la Sentencia Judicial - Aporte de Pensión a favor de COLPENSIONES por valor de $16.228.362.00 correspondiente a la funcionaría CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.758 de la Calera, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva según resolución No. 00080 artículo quinto...".
       15. Igualmente, la Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, en constancias de fecha 14 de noviembre de 2013, certifica: "Que el 8 de noviembre de 2013 se canceló la Sentencia Judicial de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.758 de la Calera, por intermedio de su apoderado.. .el valor de $88.554.737.00, el concepto de salarios prestaciones sociales, dando resultado la operación exitosa el pago de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva según resolución No. 00080 artículo segundo respectivamente (sic)..."y "Que el 8 de noviembre de 2013 se canceló la Sentencia Judicial de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.677.758 de la Calera, el valor de $19.907.800.00, dando como resultado la operación exitosa para los conceptos de Aportes de Salud y Parafiscales, según resolución No. 0080 artículos: Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo primero...".
       16. La sumatoria del pago total de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ascendió a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($124.690.899).
       17. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión del 26 de mayo de 2014, recomendó presentar demanda en acción de repetición contra los doctores PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, quienes para la época de los hechos desempeñaban los cargos de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, respectivamente.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **CONTESTACIÓN DE CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA**

Frente a las pretensiones de la demanda la apoderada de la parte demandada CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA en escrito de contestación manifestó lo siguiente:

*“(…) Respecto a las PRETENSIONES formuladas en la demanda nos permitimos expresar que nos oponemos a todas y cada una de las mismas y formulamos frente a las mismas las siguientes (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| INEXISTENCIA DEL TITULO DE IMPUTACION DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD. | La Constitución Política de 1991 en relación con la acción de repetición a cargo de los servidores públicos dispuso:  Artículo 90: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."  El canon constitucional anterior, fue desarrollado y reglamentado por la ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó las acciones de repetición contra servidores o ex servidores públicos, el cual en su artículo 2 consagra:  Artículo 2: ACCION DE REPETICION : La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.  Ahora bien, en el presente caso el Departamento de Cundinamarca fue condenado mediante fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de descongestión,, a cancelar una suma de dinero a título de restablecimiento del derecho a favor de la señora Clara Inés Flórez Cifuentes, quien para el año 2006 se desempeñaba como servidora pública Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4.  El fundamento del fallo, en consideración del Juez Contencioso Administrativo, se encuentra en que la señora Clara Inés Flórez Cifuentes gozaba de una protección especial por ser madre cabeza de familia y por ende era objeto de aplicación del denominado reten social.  En relación con la conducta desplegada por la demandada Dra. Carmen Elisa Castaño, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas se desarrollaron, en el procedimiento llevado a cabo por la administración pública para la época de los hechos y en especial el análisis que se efectúo en relación con el caso de la citada servidora señora Clara Inés Flórez Cifuentes, todo lo anterior para llegar a la conclusión que no existió en momento alguno una conducta dolosa o gravemente culposa mediante la cual se pueda derivar responsabilidad en contra de la Dra. Castaño Valencia.  En primer lugar, el proceso de reestructuración al que fue sometido el Departamento de Cundinamarca se inicia en el año 2005 y culmina en el año 2006, durante el año 2005 y hasta abril del año 2006 la persona que desempeñó las funciones de Secretaria de la Función pública fue la Dra. Maritza Afanador Gómez, y solo hasta abril 27 de 2006 toma posesión como secretaria de Función Pública la Dra. Carmen Elisa Castaño, cuyo nombramiento se realiza mediante la resolución No 235 del 26 de abril de 2006.  En el año 2005 se inicia el proceso de reestructuración de la administración departamental, el cual busco y logró cumplir con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, y se adelanto en los precisos términos de la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, para lo cual se procedió a realizar los estudios técnicos respectivos, con un análisis cuidadoso de las diferentes situaciones administrativas de los servidores públicos y respetando los derechos de cada uno de ellos, por lo tanto, el proceso de reestructuración no fue adelantado en su totalidad bajo la coordinación de la Dra. Carmen Elisa Castaño Valencia como secretaria de la Función Pública, ya que ella solo ingresa al final del proceso a ocupar dicho cargo  Como parte de los estudios y análisis realizados es importante señalar que en el mismo fue realizado por un equipo interdisciplinario, efectuando un estudio técnico de cada área y de sus funcionarios con cargas laborales, en el caso de la secretaria de tránsito al igual que en todo el proceso, se procedió a revisar las hojas de vida de cada uno de los servidores públicos, sus derechos y situaciones especiales, con el propósito de aplicar la ley y preservar los derechos de los servidores públicos y brindar las garantías a cada uno de ellos consagradas en la ley.  En relación con el denominado reten social, consagrado en la ley 790 de 2002, es necesario hacer las siguientes precisiones:  En primer lugar, la ley 790 de 2002 en principio era una ley que aplicaba a entidades del orden nacional, tal como lo menciona su artículo primero  *“Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998.*  En este sentido, tenemos que para el año 2005 y 2006 periodo en el que se adelanta el proceso de reestructuración del departamento, no era muy clara y precisa la aplicación de la referida ley en los niveles territoriales departamentales y municipales, no obstante, la administración departamental en dicha época siempre hizo prevalecer la protección especial independientemente de la falta de claridad en la aplicación y alcance de la ley 790 de 2002.  En el caso concreto, de la señora Clara Inés Flórez Cifuentes, es necesario tener en cuenta que la administración departamental nunca quiso vulnerar los derechos de los servidores públicos y menos de aquellos que debían gozar de una protección especial, tal es que la misma función pública invito a sus servidores a que lo manifestaran si consideraban que debían ser objeto de dicha protección.  Lo anterior, no suponía que cualquier manifestación implicaba automáticamente el reconocimiento de la protección especial, sino que los mismos servidores pudieran ayudar a la administración departamental a llevar a cabo el proceso de reestructuración de una mejor manera evitando la vulneración de derechos, pero impuso igualmente que las manifestaciones de protección especial fueran analizadas en cada caso particular a fin de determinar la procedencia a consideración de la administración del reconocimiento de la protección invocada  Es así como en el caso de la Señora Flórez Cifuentes, la cual mediante una declaración extrajuicio manifestó ser madre cabeza de familia, pero que en el análisis realizado por un equipo interdisciplinario que comprendía la Dirección de Desarrollo y Bienestar de la Gobernación, la Dirección de Desarrollo Organizacional, la Dirección de Gestión Humana y el contratista que acompaño el proceso de reestructuración, con los funcionarios de cada área, procedió a analizar una por una las hojas de vida y efectuar el análisis de cada situación, equipo que considero que no había lugar a reconocer en el caso de la señora Flórez la protección por ella invocada por dos situaciones especiales, la primera, que la señora se encontraba casada con sociedad conyugal vigente y sin ausencia del cónyuge en su contribución o aporte económico, lo cual hacía que ella contará con instrumentos jurídicos para exigir que su cónyuge contribuyera al sostenimiento del hogar y de sus hijos, si es que no lo hacía; y segundo, que en su declaración de bienes y rentas manifestó contar con otro inmueble del cual devengaba otro ingreso.  Estas condiciones, la existencia de la sociedad conyugal vigente sin ausencia o falta de contribución del cónyuge y el hecho de contar con otro inmueble del cual obtenía un ingreso, llevaron a la conclusión en su momento a la administración, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2003 en su definición de madre cabeza de familia, la señora Flórez Cifuentes no reunía los requisitos para la protección especial invocada, como era que sus hijos no dependían única y exclusivamente de ella y que su ingreso familiar no era devengado únicamente de la entidad pública Gobernación de Cundinamarca, fueron estas consideraciones las que en su momento fueron analizadas para no reconocer la protección especial invocada, sin perjuicio que el fallo condenatorio haya llegado a conclusión diferente. En este sentido, lo importante es ver que la actuación o conducta desplegada por la Dra. Carmen Elisa Castaño Valencia atendió al procedimiento legal y a la revisión de cada una de las situaciones de los funcionarios, fue llevada a cabo por un equipo interdisciplinario y no en forma autónoma por la función pública, motivo por el cual, nunca su conducta puede ser imputada a título de dolo o culpa grave para derivar responsabilidad patrimonial.  Las anteriores situaciones analizadas, llevaron a concluir que la señora Clara Inés Flórez Cifuentes, no era madre cabeza de familia tal como lo manifestó en su declaración, y por tal motivo no se le debía dar la protección especial, en este sentido es importante señalar que no se trata de controvertir el fallo condenatorio, simplemente se trata de demostrar que la conducta de la Dra. Carmen Elisa Castaño fue realizada de acuerdo con los preceptos legales y en ningún momento se puede expresar o al menos inferir que la misma fue dolosa o gravemente culposa, tal como lo presume la acción incoada, por el contrario su actuación fue prudente y acompañada de una debida diligencia por diferentes áreas y funcionarios de la Gobernación que participaron en la toma de las decisiones relativas al proceso de reestructuración.  Es importante señalar, a nuestro modo de ver, que la señora Flórez Cifuentes, contó con todas las garantías y tuvo una nueva oportunidad para reiterar y hacer prevalecer su condición de protección especial bajo el supuesto de ser madre cabeza de familia, como es el momento de la comunicación de la supresión del cargo que ella venía desempeñando, donde se le puso de presente conforme a la ley que podría optar por la indemnización o permanecer en lista de elegibles para ser incorporada o reincorporada a la planta de personal, pero frente a esta comunicación la servidora pública opta por la indemnización y guarda silencio o no hace manifestación alguna en relación con su supuesta protección especial que pretendió se le reconociera en el proceso administrativo de reestructuración cuando allegó la declaración extrajudicial, no pretendemos expresar, por no ser viable, que el silencio equivalga a una renuncia de un derecho, simplemente queremos hacer ver que todos los administrados en general tenemos el deber de actuar de buena fe, obligación que consideramos es mayor cuando el administrado es servidor público. |
| INEXISTENCIA DEL DOLO O CULPA GRAVE EN EL ACTUAR DE LA DEMANDADA | Igualmente se hace necesario reiterar y precisar que todo el proceso de reestructuración, fue iniciado en el año 2005 y culminado en el 2006, para el presente caso, fue adelantado observando las normas legales, se procedió a seguir el debido proceso y el respeto por los derechos de los servidores públicos, y el no reconocimiento de la protección especial de la señora Flórez Cifuentes como madre cabeza de familia, obedeció al análisis realizado por las diferentes dependencias que participaron en el proceso de reestructuración, por lo tanto la conducta desplegada por la Dra. Carmen Elisa Castaño no puede ser endilgada a título de dolo o culpa grave.  Es entendido que el dolo o culpa grave es aquella conducta realizada con la intención de infringir la norma o que es desplegada de forma consciente, negligente o con absoluto descuido del deber que se le impone al servidor, lo cual no sucedió en el presente caso, por el contrario, y tal como se ha demostrado la actuación de la Dra. Carmen Elisa Castaño fue realizada en forma diligente, serena, y en pro de los intereses de la función administrativa, no fue una decisión autónoma sino obedeció a un proceso llevado a cabo por un equipo interdisciplinario que adoptó las decisiones relacionadas con cada uno de los servidores públicos en el proceso de reestructuración  Es así como no toda condena debe ser objeto de la acción de repetición, en tal sentido en el presente caso la acción es improcedente ya que la Dra. Carmen Elisa Castaño Valencia, en su condición de Secretaria de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, actúo de manera profesional, diligente y cuidadosa, bajo el acompañamiento de un equipo interdisciplinario y circunscrita su actuación en la condición de secretaria al final del proceso de reestructuración (Mayo a Julio de 2006), en ningún caso se puede decir o inferir que su conducta fue negligente, descuidada o tuvo la intención de desconocer el ordenamiento jurídico o los derechos de servidor público alguno. |
| PAGO INDEBIDO DE LA CONDENA - COBRO DE LO NO  DEBIDO. | Se allega al presente proceso las constancias de pago expedidas por la tesorería departamental sobre la cancelación de la condena, pero se advierte de las mismas que presuntamente no se efectúo o cumplió en la forma ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sala de descongestión, el cual ordenó que en la condena debía descontarse el valor pagado como indemnización a la señora Clara Inés Flórez Cifuentes, al establecer:  Primero: ....  De la suma que resulte a favor de la demandante CLARA INES FLOREZ CIFUENTES, se descontará el valor de la que fue pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo, debidamente actualizada en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia."  Es decir, debía el Departamento de Cundinamarca efectuar el pago de la condena en los términos señalados en el fallo, lo cual implicaba que del valor a cancelar se descontara, debidamente indexado, la suma de dinero que a título de indemnización ya había recibido la demandante, lo cual no se encuentra en forma plenamente demostrada dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso que se hubiera cumplido  Así las cosas, es necesario que se demuestre el estricto cumplimiento del fallo, ya que en el proceso el soporte del pago obedece a una cancelación plena de la condena, sin hacer mención a la deducción correspondiente a la indemnización debidamente actualizada, por lo tanto, posiblemente el Departamento de Cundinamarca procedió a liquidar la sentencia sin deducir de la misma el valor de la indemnización recibida por la señora Clara Inés Florez Cifuentes en el año 2006, valor que debía ser indexado y descontado a la suma total a cancelar.  En tal sentido, se hace necesario solicitar que se allegue la copia de la liquidación efectuada de la condena con constancia exacta de la deducción o descuento realizado por la el Departamento de Cundinamarca del valor recibido por la señora Flórez Cifuentes a título de indemnización, ya que de lo contrario se estaría, primero frente a un pago indebido por exceso de la condena, y segundo, a un cobro de lo no debido en contra de mi poderdante demandada dentro del presente proceso.  No es posible, que si existe un error en la liquidación de la condena, deba la demandada soportar dicho error, por cuanto el fallo de segunda instancia ordeno en forma clara y precisa que la condena se cumpliera bajo las condiciones señaladas con antelación, si el Departamento no efectúo el cumplimiento en la forma ordenada y procedió a cancelar mayores valores, no puede pretender que dicho error sea trasladado y asumido por quien no debe hacerlo, en este caso, la demandada.  Sírvase señor juez darle aplicación a esta excepción cuando uno o varios hechos de la demanda dieren lugar a su aplicación. |
| EXCEPCIÓN GENÉRICA. | Las demás excepciones a que usted, de oficio le pueda dar aplicación, señor juez. |

**1.2.2 CONTESTACIÓN DE PABLO ARDILA SIERRA**

A las pretensiones de la demanda el Curador Ad litem del demandado contestó:

“(…) *desde ahora, manifiesto que se prueben, cada una de ellas, porque no me constan, que se prueben, ni se pueden manifestar, por carecer las declaraciones y pretensiones de veracidad, ser inciertas, irreales, no haberse producido, no tienen ningún fundamento o sustento tanto de hecho como de derecho*. *(…)”.*

Propuso como excepción la sigueinte:

|  |  |
| --- | --- |
| EXCEPCIÓN GENÉRICA. | Sírvase señor juez darle aplicación a esta excepción cuando uno o varios hechos de la demanda dieren lugar a su aplicación. Las demás excepciones a que usted, de oficio le pueda dar aplicación, señor juez. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** afirmó:*“(…) Se reiteran las pretensiones de la demanda con el fin de que se declare la responsabilidad de la demandada a consecuencia de su conducta gravemente culposa por los perjuicios que se reclaman por la condena en el proceso de nulidad de restablecimiento del derecho, como consecuencia se solicita que se condene a doctora FRANCISCA por la suma allí pagada, con fundamento en la normatividad vigente la entidad decide iniciar acción de repetición toda vez que la entidad considera que reúne los requisitos, fue condenada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, igualmente el daño se produjo como consecuencia que para su momento fue considerada como gravemente culposa por el comité al momento de iniciar la acción de repetición, el pago efectuado por la entidad. Así las cosas, esta parte se ratifica en las pretensiones elevadas y solicita se emita una sentencia condenatoria en contra de la demandada por el detrimento y perjuicios causados (…)”*
     2. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA** señaló: “(…) *1.1.* *La conducta por la cual se pretende endilgar responsabilidad patrimonial a mi defendida, derivada de la terminación de la vinculación en provisionalidad del Dr. Castillo Zamora, obedeció a una realidad fáctica que jurídicamente se encontraba amparada en el ordenamiento jurídico y que no puede resultar gravosa a mi poderdante por la imposición y supremacía de formalidades legales; aspectos que la entidad pública, hoy demandante, se nego de manera negligente a defender y demostrar en el proceso judicial que curso ante el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que culminó con la Sentencia del 14 de noviembre de 2008, perdiendo la oportunidad de interponer y sustentar los recursos legales para defender los intereses de la entidad y la nación.*

*1.2.* *No se reúnen los elementos necesarios para fundar una condena en contra de mi representada mediante la presente acción de repetición, pues* (i) *la sentencia condenatoria en abstracto que se pretende repetir no cumple con los parámetros de encontrarse ejecutoriada por cuanto no fue sometida al grado de consulta como lo ordenaba el ordenamiento jurídico aplicable para la época,* (ii) *la suma pagada no es el resultado de una sentencia condenatoria en concreto sino el ejercicio arbitrario de la demandada de liquidar un valor sin competencia para ello, y (iii) no se encuentra demostrado en el proceso que la conducta de mi representada haya sido ejecutada con dolo o culpa grave.*

*1.3. Al respecto, no se encuentra elemento que provea certeza de que mi representada incurrió en una conducta gravemente culposa o dolosa; pues todo lo contrario, lo demostrado en el presente expediente determina claramente que su conducta se desarrolló de manera subordinada al ordenamiento jurídico vigente para el día 30 de marzo de 2005, fecha de emisión del acto administrativo que origino la condena que pretende repetir la entidad demandante, tal como se explicó en la contestación de demanda y se demostró en el transcurso de este proceso.*

*1.4. De otra parte, resulta improcedente acceder a las pretensiones de reposición, pues la finalidad de esta acción, es resarcir el pago de una condena judicialmente impuesta en contra del HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E.(demandante), el cual se allanó a la demanda inicial al no interponer oportunamente el Recurso de Apelación, ni ejercer defensa de los intereses de la entidad pública; por lo tanto, el pago efectuado por el Hospital en cumplimiento de la condena impuesta en Primera Instancia por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Sentencia del 14 de noviembre de 2008, corresponde al pago de una condena que fue el resultante de la conducta negligente y gravemente culposa de la administración de la entidad pública que no velo por los intereses judiciales del Hospital, absteniéndose de efectuar la vigilancia, control e intervención de la defensa técnica del proceso judicial; aspecto que no puede ser trasladado ahora a mi defendida, y que claramente, es el verdadero motivo de la condena impuesta a la entidad, pues determino la imposibilidad que el proceso fuera atendido en segunda instancia y se lograra demostrar que mi poderdante no actuó contrario a derecho (…)”*

* + 1. El curador ad litem del demandado **PABLO ARDILA SIERRA** no presentó alegatos de conclusión.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En cuanto a las excepciones de **INEXISTENCIA DEL TITULO DE IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL DOLO O CULPA GRAVE EN EL ACTUAR DE LA DEMANDADA, PAGO INDEBIDO DE LA CONDENA - COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

Respecto de la excepción **GENERICA** planteada tanto por el apoderado de la demandada CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA como por el curador ad litem del demandado PABLO ARDILA SIERRA, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa versa sobre establecer si existió culpa grave o dolo o responsabilidad por parte de los señores PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA cuando se desempeñaban como Gobernador de Cundinamarca y Secretaria de la Función Pública de Cundinamarca, por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa de la señora CLARA INÉS FLÓREZ CIFUENTES, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, y que tuvo que pagar el departamento de Cundinamarca por el proceso que se inició con ocasión de este hecho y que finalizo mediante providencia del 31 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico: ***¿Deben responder los demandados*** ***PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa CLARA INÉS FLÓREZ CIFUENTES, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

***“****ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos, así como se torna necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[3]](#footnote-3) y en la ley.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Revisado el material probatorio adjunto al proceso se encuentran probados los siguientes hechos:
* El señor PABLO ARDILA SIERRA estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Cundinamarca del 1 de enero de 2004 hasta el 25 de diciembre de 2007 en el cargo de GOBERNADOR del departamento[[4]](#footnote-4)
* La señora CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca desde el 26 de enero de 2004 hasta el 01 de enero de 2008, que en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Secretario de Despacho Código 020, dependiente de la Secretaria de la Función Pública[[5]](#footnote-5).
* Con providencia del 4 de octubre de 2010 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de resolución No. 478 del 31 de julio el 2006 en cuanto a los efectos que produjo a la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso se pudo establecer que la entidad demandada en el proceso de reestructuración incorporó a funcionarios respetándole sus derechos constitucionales de protección especial, a varios servidores por su condición de madres cabeza de familia que venían en provisionalidad desconociendo un mejor derecho que ostentaba la accionante por gozar esta de la prerrogativas de carrera y ostentar la condición de madre cabeza de familia[[6]](#footnote-6).
* Por medio de providencia del 31 de mayo de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E confirmó parcialmente la sentencia proferida el 4 de octubre de 2010 que accedió a las pretensiones de la demanda adicionándola en el sentido de descontar el valor de lo que fue pagado por concepto de indemnización, teniendo en cuenta que no es de recibo lo expuesto por el Departamento de Cundinamarca en cuanto que si bien CLARA INES FLOREZ CIFUENTES optó por indemnización, esto la sustrae de su derecho de demandar los actos de retiro, pues la administración al desconocer su derecho preferencial de madre cabeza de familia violó las normas en que debía fundarse al expedirse la Resolución No. 478 del 31 de julio de 2006, lo que conduce a su nulidad parcial en cuanto retiro del servicio a la demandante[[7]](#footnote-7).
* Mediante certificaciones de la Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda se indica que se canceló la sentencia judicial de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES por los conceptos de aportes de pensiones, salarios y prestaciones dejados de percibir[[8]](#footnote-8)
* por medio de Resolución se dio cumplimiento al fallo y se ordenó el reintegro de la señora CLARA INES FLOREZ CIFUENTES[[9]](#footnote-9)
* La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca certificó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudio el caso y decidió repetir en contra de los señores Pablo Ardila Sierra y Carmen Elisa Castaño Valencia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 se configura la presunción de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de carrera administrativa y de protección laboral especial que ostentaba la señora Clara Inés Flórez Fuentes[[10]](#footnote-10)
  + 1. ***Respondamos ahora el interrogante planteado ¿Deben responder los demandados*** ***PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa CLARA INÉS FLÓREZ CIFUENTES, quien se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca?***

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**, pues a folio 49 del cuaderno 2 obra certificación de la Tesorería y de la Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital Engativá II Nivel E.S.E. donde consta que realizó el pago. Sin embargo, allí se reporta una cifra diferente a la pretendida en el libelo demandatorio, por lo que en el caso de una eventual condena deberá adecuarse lo pretendido con lo probado dentro del presente proceso. Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante que las conductas de los señores Pablo Ardila Sierra y Carmen Elisa Castaño Valencia configuran la presunción de culpa grave establecida en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por violación manifiesta e inexcusable de las normas de carrera administrativa y de protección laboral especial que ostentaba la señora Clara Inés Flórez Fuentes.

El Consejo de Estado ha señalado *“(…) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (…)”*[[11]](#footnote-11)*.*

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por si sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también, se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición; así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

Revisado el material probatorio allegado al expediente observa el despacho que no se logró demostrar que los demandados PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA hayan actuado con dolo o culpa grave.

En efecto, se logró probar que la supresión de los cargos en la Secretaria de Tránsito y Transporte obedeció a un estudio técnico que según el mismo fallo de primera instancia se realizó acorde con las necesidades del servicio y con los reajustes presupuestales determinados por la Ley 617 de 2000, pues las cargas laborales para la ejecución de los procesos y procedimientos que le corresponden, incidieron en la decisión de modificar la planta de personal del ente, para ajustarla a las exigencias y necesidades del momento, lo cual en nada contradecía los preceptos constitucionales y legales pues la supresión de cargos también se justifica cuando se pretende reducir la burocracia administrativa y controlar el gasto público, es decir, que la administración contó con verdaderos juicios de valor para suprimir la planta de personal de la entidad.

De otra parte, en la misma providencia se indica que la actora Clara Inés Flórez Cifuentes no tenía un mejor derecho a ser incorporada, pues del análisis efectuado sobre la situación de los 3 funcionarios incorporados de manera automática en el cargo de Auxiliar Administrativo 407-04, se deduce claramente que ello ostenta una protección constitucional y legal al ser personas con limitaciones físicas, auditivas o visuales.

Por último, frente al desconocimiento e inaplicación de las normas que protegen a las madres cabezas de familia, se estableció que *“(…) para acceder a esta condición, esta debe ser declarada por la interesada ante notario y que una vez notificada la entidad de la intención de hacer efectiva la condición aludida,* ***los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces****, verificaran en las hojas de vida de las servidoras públicas que pretendan beneficiarse de la protección especial, en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud EPS y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan con las condiciones reseñadas y que en el grupo familiar de a solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social (…)”*

En el presente caso, si bien es cierto se presentaron declaraciones extra proceso donde se señaló que la señora Clara Inés Flórez Cifuentes le puso de presente su condición de madre de cabeza de familia a la entidad el 6 de octubre de 2005, antes del proceso de reestructuración, el Departamento de Cundinamarca no logró probar que se hubiera considerado su solicitud y menos aún que hubiera consultado la información que reposa en sus archivos, de lo que concluyó el juez de primera instancia que la entidad obvió la aplicación del denominado reten social, dados los valores constitucionales y finalidades estatales que comprende la protección de los derechos de los niños y de las madres cabeza de hogar, aunado al hecho de que la actora gozaba de derechos de carrera.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que fue el hecho de que no se le haya resuelto la solicitud presentada el 6 de octubre de 2005, en la que solicitaba le fuera reconocida su condición de madre cabeza de familia la que llevó a que no se tuviera en cuenta su condición de madre cabeza de familia, según la cual le correspondería a los Jefes de Personal.

Sin embargo, no se demostró que hayan sido los demandados quienes hayan determinado quienes debían salir de la entidad, entre ellos, la señora Clara Inés Flórez Cifuentes, ni que hubieran incidido en el no trámite de la solicitud que no fue dirigida a ninguno de ellos

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los demandados PABLO ARDILA SIERRA y CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante, sobre la que recae la carga de la prueba.

* 1. **COSTAS**

No se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188[[12]](#footnote-12) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues se pretendía la recuperación de dineros públicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Deniéguense** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sincondena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 82 a 87 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 92 a 108 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 40 a 71 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 5 a 39 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 111 a 113 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 115 y 116 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 114 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subseccion B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-12)